



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Doctor

Jorge Luis Quiroz Alemán

Presidente Corte Suprema de Justicia

Doctora

Patricia Salazar Cuéllar

Magistrada Ponente

Ref.: Rad. 11001-02-30-000-2020-00612-00. *“Recusación en contra del fiscal general de la Nación, Francisco Barbosa Delgado, la vicefiscal general de la Nación (E) Martha Janeth Mancera y los fiscales delegados para conocer de la investigación radicada bajo el número 52240, que la Corte Suprema de Justicia adelantaba en contra del exsenador de la República, Álvaro Uribe Vélez (...) remitida por competencia el 31 de agosto de la anualidad a la Fiscalía General de la Nación”.*

En atención al memorial de la referencia y al auto proferido por su Despacho el pasado 4 de septiembre de 2020, por medio del presente escrito nos pronunciamos frente a la recusación que radicó el apoderado judicial del Senador de la República, Iván Cepeda Castro, en contra del Fiscal General de la Nación, la Vicefiscal General de la Nación (E) *“y los fiscales delegados”*, así como frente a la solicitud de designación de un *“Fiscal Ad Hoc”* para adelantar la presente investigación penal. Lo anterior, habida cuenta de que, como se señala en dicho auto, el escrito de recusación debió presentarse, en primer lugar, al Fiscal General de la Nación y a su Vicefiscal, pero el solicitante, al acudir directamente ante la Corte, *“omitió tal procedimiento”*. Aclarado esto, para responder el requerimiento judicial, solicitamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia **rechazar** las solicitudes del apoderado de la víctima, por las siguientes razones:



1. *Las causales de impedimento y recusación son taxativas.* Estas causales están previamente definidas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y no admiten interpretaciones flexibles, extensivas o analógicas, como las que propone, en la mayoría de su escrito, el apoderado de la víctima¹. No es la apariencia ni la “*percepción razonable de parcialidad*” aquello que, bajo la postura subjetiva de alguna de las partes o intervinientes, debe definir la configuración de estas causales, sino la acreditación cierta, objetiva y sustentada de alguno de los eventos expresamente definidos por el Legislador para salvaguardar la imparcialidad del funcionario. Sobre este último punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“En efecto, palmario resulta que la noción de “observador razonable” a la cual alude y aparece en el artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, corresponde a un concepto jurídico indeterminado, además de inasible e impreciso, y por ello insuficiente, para dar pábulo a la separación del proceso que pretende el doctor (...), pues con su reconocimiento se introduciría, sin más, como causal impeditiva sin fuente formal, la especulación y conjetura sobre lo que posiblemente un tercero ajeno al proceso pueda pensar acerca de la imparcialidad del funcionario judicial en un caso específico, en evidente contrariedad de la jurisprudencia que en forma pertinaz y profusa ha resaltado el principio de taxatividad de las causales de impedimento”².

2. *En el sub examine, no existe vínculo alguno entre los funcionarios recusados y la persona del procesado, con la dimensión suficiente para afectar su imparcialidad en este caso, ni siquiera desde un estándar de “percepción razonable”.* En tal sentido, los argumentos y situaciones que expuso el apoderado de la víctima no pasan de ser conjeturas y descalificaciones personales sin ningún fundamento jurídico, que se soportan en un punto de partida irrazonable: que el Fiscal General de la Nación y/o sus delegados sufrirán presiones externas indebidas y que actuarán de conformidad con ellas, más no en derecho y de acuerdo con los hechos debidamente probados. Las razones que desvirtúan esta posición son las siguientes:

(i) No existe ningún vínculo de amistad, ni mucho menos de amistad íntima, entre los funcionarios recusados y el señor Álvaro Uribe Vélez³. La relación afectivo- personal

¹ Sobre el carácter estrictamente taxativo de estas causales, ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 29 de enero de 2014, rad. 43042, MP. J.L. Barceló y 9 de septiembre de 2015, rad. 40217, MP. L.G. Salazar.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 13 de mayo de 2014, rad. 34282, MP. M.R. González.

³ Artículo 56 de la Ley 906 de 2004. “*Causales de impedimento. Son causales de impedimento: (...) 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial*”.



del servidor judicial con alguna de las partes o intervinientes, que fundamenta la procedencia de la recusación, no es aquella circunstancial, hipotética o indirecta, como, con base en conjeturas y prejuicios, lo propone el apoderado. Para la prosperidad de esta causal, debe acreditarse una *“comunidad sentimental y espiritual entre dos seres que se identifican o complementan y que mantienen, por eso, más o menos estables relaciones interpersonales de mutua y desinteresada colaboración”*⁴. En este caso, dicha circunstancia no se configura: ni el Fiscal General de la Nación ni su Vicefiscal tienen vínculos personales de esta índole con el procesado ni le han brindado su apoyo o colaboración personal, como lo sugiere el apoderado del senador Iván Cepeda.

(ii) Carece de sustento la afirmación, según la cual, *“el fiscal Barbosa no ha demostrado actuar con independencia respecto del presidente de la República (...) ni sus allegados”*. Las razones son las siguientes:

(a) El Presidente de la República, valga reiterarlo, no es el procesado en esta investigación.

(b) La mayoría de los argumentos de la recusación radican en el vínculo que, según el peticionario, tiene el Fiscal General de la Nación con el Presidente de la República, que documenta mediante una antigua foto del primero con el logo de un partido político y la transcripción de unos mensajes de redes sociales. Con todo, lo cierto es que tal alegato no encuadra, desde ninguna perspectiva, en el régimen legal de impedimentos y recusaciones que se debe aplicar en el caso *sub-lite*.

(c) Ni el sistema de elección del Fiscal General de la Nación ni el comportamiento del Presidente de la República frente a la investigación penal de la referencia son el objeto de este proceso ni de este trámite de recusación, como lo trata de plantear el apoderado de la víctima.

(d) Por último, lo cierto es que ninguno de los eventos que ilustra el peticionario, de forma descontextualizada y poco pertinente (párrafos 38 y ss. de su escrito), en orden a presumir la mala fe de las autoridades que recusa, da cuenta de la supuesta falta de independencia de la Fiscalía General de la Nación frente al Ejecutivo, ni mucho menos,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 11 de junio de 2008, rad. 29944, MP. J. Zapata.



de su ausencia de imparcialidad en el caso concreto, más allá del intento de desviar la atención del verdadero problema jurídico que se aborda en el presente trámite⁵.

3. Los argumentos para recusar a la Vicefiscal General de la Nación y a “los fiscales delegados” carecen de todo fundamento jurídico, por las siguientes razones:

(i) Es irrazonable el planteamiento en contra de la señora Vicefiscal, basado en el simple hecho de que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, dado que: (a) desconoce que la doctora Martha Janeth Mancera es una fiscal de carrera, con más de 27 años de experiencia en la institución y (b) se soporta en un punto de partida infundado, que consiste en suponer que el Fiscal General de la Nación ejercerá presiones indebidas sobre esta funcionaria y sobre el resto de su equipo de trabajo.

(ii) Es igualmente irrazonable la recusación genérica que propone el peticionario en contra de “los fiscales delegados”. Según esta postura, todo fiscal del país carece de imparcialidad por la simple circunstancia de pertenecer a la Fiscalía General de la Nación. El apoderado de la víctima, de antemano, da por sentado el impedimento de todos nuestros funcionarios, sin saber ni siquiera quiénes son ni bajo qué causales estarían incurso. Esto, bajo la sospecha, de nuevo infundada, de que el jefe del ente acusador ejercerá sobre ellos una presión indebida, en procura de un supuesto interés indeterminado. El régimen legal de impedimentos y recusaciones se predica de servidores públicos específicos. Lo que el solicitante propone es, por el contrario, una suerte de recusación institucional, por completo improcedente en el estatuto adjetivo penal colombiano.

4. No se configura la causal de recusación prevista en el artículo 56, numeral 4°, de la Ley 906 de 2004⁶, que es la única que, de manera específica, invoca el apoderado de la víctima. Ante todo, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido clara e insistente al señalar que: (i) la opinión del funcionario que fundamenta la causal de impedimento no es, ni puede ser, aquella que este emite en ejercicio de sus funciones o en asuntos propios

⁵ Uno de tales eventos es, paradójicamente, la postura cautelosa y reservada que ha mantenido el Fiscal General de la Nación frente a esta investigación penal, en la cual el apoderado de la víctima, fuera de toda lógica, ve una muestra de ausencia de independencia e imparcialidad.

⁶ Artículo 56 de la Ley 906 de 2004. “Causales de impedimento. Son causales de impedimento: (...) 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso” (Énfasis fuera del texto).



de su cargo⁷ y (ii) en todo caso, la opinión previa y extraprocesal que el servidor efectúe frente al asunto que se debate debe ser trascendental, sustancial y vinculante, lo que excluye manifestaciones genéricas o marginales, como las que el apoderado cita respecto del Fiscal Daniel Hernández⁸. Dicho esto, lo cierto es que:

(a) El Fiscal Hernández, que actúa dentro del proceso que se adelanta en contra del señor Diego Cadena, no es el específico funcionario recusado en esta oportunidad. El alegato del apoderado de la víctima, atenta contra toda lógica. Este parte de la tesis, según la cual, los impedimentos pueden ser institucionales, de modo que los conceptos del doctor Hernández comprometerían la opinión de toda la entidad, por lo que la totalidad de los fiscales del país carecerían de imparcialidad en este proceso. Por la senda que esta postura irrazonable conduce, toda expresión de un fiscal dentro de un proceso penal y en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales inhabilitaría a todos los integrantes del organismo para conocer de alguna actuación que guarde relación con dicha expresión. Esto tornaría insostenible la labor institucional del ente acusador, empezando por la del propio Fiscal General.

(b) En gracia de discusión, no es cierto que el doctor Hernández, dentro aquella actuación penal, se hubiera manifestado “*exculpando de participación en estos hechos al exsenador Uribe*”, como de manera descontextualizada lo sostiene el peticionario, quien cita, para demostrar su postura, las palabras del abogado Jaime Granados. Es evidente que, en aquella intervención procesal, si esta se lee de manera leal y objetiva, el fiscal del caso no emitió valoración de ningún tipo ni manifestó, de manera específica e inequívoca, opinión alguna acerca de la responsabilidad penal del señor Álvaro Uribe Vélez por los hechos que se investigan dentro de este proceso.

5. La solicitud de designación de un “Fiscal Ad Hoc” es improcedente. Esta solicitud carece de todo fundamento jurídico, dado que no está prevista en la Ley ni en la Constitución ni—contrario a lo que se sostiene— en ningún estándar normativo vinculante del bloque de constitucionalidad. Como se señaló, la imparcialidad de los funcionarios

⁷ Al respecto, ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 28 de mayo de 2015, rad. 46064, MP. P. Salazar C. y 2 de julio de 2014, rad. 42701, MP. L.G. Salazar. Señala la Corte: “*no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impediante (...) No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de ‘haber dictado la providencia cuya revisión se trata’, porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica*” (Énfasis fuera del texto).

⁸ Al respecto, ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 17 de octubre de 2012, rad. 40016, MP. M.R. González y 29 de enero de 2014, rad. 43090, MP. F.A. Castro C.



que administran justicia penal se garantiza mediante un régimen de impedimentos y recusaciones taxativo y de restrictiva interpretación.

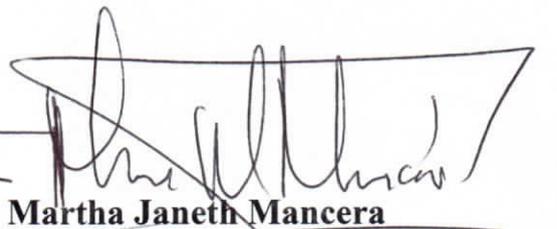
Si cada suspicacia, expresión o coyuntura política minara la independencia e imparcialidad del órgano persecutor y tuviera que convocarse, bajo las sospechas o “*percepciones*” de los opinadores de turno, la designación de un “*Fiscal Ad Hoc*”, el cumplimiento de la misión constitucional del Fiscal General de la Nación y de sus delegados se tornaría imposible y carecería de sentido. En un Estado de Derecho, se deben adelantar las investigaciones de los hechos que revisten las características de un delito por medio de las instituciones ya existentes y con las autoridades previamente investidas por la Constitución, sin importar quién es el sujeto pasivo de la acción penal.

En conclusión, no se configura ninguna causal de impedimento ni recusación en el presente caso, por lo que se rechaza la solicitud del apoderado de la víctima y, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 906 de 2004⁹, se remite el asunto a la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia.

Cordialmente,



Francisco Barbosa Delgado
Fiscal General de la Nación



Martha Janeth Mancera
Vicefiscal General de la Nación (e)

⁹ Ley 906 de 2004, artículo 58. “*Impedimento del fiscal general de la nación. Si el Fiscal General de la Nación se declarare impedido o no aceptare la recusación, enviará la actuación a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva de plano // Si prosperare el impedimento o la recusación, continuará conociendo de la actuación el Vicefiscal General de la Nación*”.